

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ – CAUCA, alegando causal de impedimento en cabeza del titular del despacho, concretamente la indicada en el artículo 141, numeral 6° del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 628
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00216-00

PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir acerca de la competencia o incompetencia de éste Juzgado, a fin de avocar el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ – CAUCA, por considerar que se configura una de las causales de recusación consagradas en el artículo 141 del CGP, concretamente la contenida en el numeral 6° ídem.

DEL IMPEDIMENTO ALEGADO

Revisado el libelo en cuestión, corresponde a demanda ejecutiva promovida por la firma CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de DERLIS YOHANA ULABARRI, acción que se sustenta en Título Valor - Pagaré Desmaterializado n° 1061428385.

Al respecto, el funcionario que declara su impedimento para conocer del proceso enunciado, alega que se encuentra inmerso en la causal de recusación consagrada en el numeral 6° del artículo 141 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“(…) Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)”

Aseverando que, la norma transcrita, se configura en razón a obligación adquirida por él, desde el año 2016, bajo la modalidad de Libranza con la entidad demandante. Afirmo además, que terminó de pagar la obligación el pasado 4 de julio de la presente anualidad, aunque ha debido efectuar reclamación posterior ante pagaduría en razón a que, en su nómina mensual se han reflejado descuentos posteriores a dicha cancelación.

Por último, declara que la causal invocada, corresponde a norma taxativamente señalada y no a una interpretación subjetiva de ésta. Cita al respecto Auto AP2618-2015, proferido por la Corte Suprema de Justicia el 20 de mayo de 2015, radicado 45985.

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Guachené – Cauca y teniendo en cuenta los hechos que pretenden fundar el impedimento alegado por el Titular de dicho Despacho; observa esta Funcionaria que no se encuentra acreditada la existencia de la causal alegada, toda vez que, si bien es cierto, el señor Juez se reconoce como deudor de la entidad demandante, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., el mismo informa que dicha obligación fue pagada el 4 de julio del año que transcurre, por tanto, a la fecha de presentación del libelo, la relación acreedor – deudor entre la persona jurídica y el operador judicial ya había finalizado.

También se debe precisar que, la figura del “pleito pendiente” a la que se hace referencia en el texto del numeral 6° del artículo 141, hace referencia en el caso concreto, a la existencia de, al menos un proceso, en el que la entidad demandante y el funcionario judicial presuntamente impedido, comparezcan en calidad de demandante y demandado, respectivamente. Situación que no se acredita en este evento, toda vez que, como se lee en la providencia interlocutorio N° 250 del 12 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca, el señor Juez se encuentra a la espera de respuesta a reclamaciones presentadas en virtud del desconocimiento que hiciera la firma demandante, a un acuerdo de pago que suscribiera con ellos en el año 2020, si que en ningún momento, se mencione o infiera la existencia de un trámite judicial en curso ante la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, también debe tenerse en cuenta, lo dicho por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a la naturaleza excepcional de los impedimentos fijados por el canon 141 del CGP, toda vez que:

“(…), aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa. (...)”

Al respecto, también se precisa citar lo dictado por la Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2011 donde:

“(…) insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida (...) En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.(...)” (Cursiva y subraya propias).

De igual manera, el alto la citada Corporación, afirma que, frente al caso concreto de la causal regulada en el numeral 6° del artículo 141 CGP, ésta por si sola no puede ser tomada como base que afecte la imparcialidad del juzgador pues además del hecho descrito deben concurrir otras circunstancias que, eventualmente pudieran afectar la imparcialidad del funcionario al momento de conocer un proceso determinado, tal como ocurriría en curso de actuaciones del orden disciplinario o ante la jurisdicción penal:

“(…) Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único. Ahora bien, esa diferencia entre regulaciones, en los términos antes indicados, se puede explicar razonablemente en que esa sola circunstancia puede ser

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Auto del 4 de agosto de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-01250-01

considerada por el legislador como indicador de falta de imparcialidad, pero no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto. Cuando además de esa situación concorra otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, interés moral, o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley. Sin embargo, cuando no concurre ninguna de estas otras hipótesis, y el juez o conjuer del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad. (...)”² (Negrilla, subraya y cursiva del Despacho).

Es así que, a la luz de la norma y jurisprudencia citadas, no es aceptable el impedimento alegado y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia, amén de que, tratándose de una demanda impetrada por una persona jurídica que corresponde a una entidad crediticia, se debe dar aplicación a la salvedad consignada en el numeral 10° del artículo 141 del CGP que indica la improcedencia del impedimento “(...)salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.(...)”

Conforme a lo anterior, se declarará la incompetencia de éste Juzgador en los términos del artículo 139 del C.G. del P., proponiendo el correspondiente conflicto, el que por tratarse de Juzgados del mismo distrito Judicial(Caloto –Cauca) deberá dirimirse por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca, a quien se le remitirá el expediente, para que establezca quién debe tramitarlo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

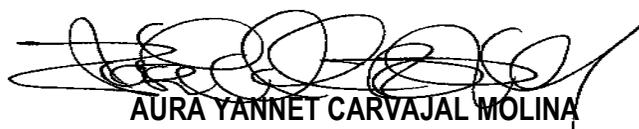
PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, para conocer de la presente demanda ejecutiva, atendiendo los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: PROPONER, ante el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO –CAUCA**, CONFLICTO DE COMPETENCIA respecto del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ –CAUCA**, para que resuelva lo de su competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR la presente demanda y sus anexos, al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO –CAUCA**, según lo enunciado en numerales previos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutante, atendiendo la reserva legal en relación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente D-11258